REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-0820	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**DEMANDANTES:** JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS - **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PASTO (N)	AUTO ADMITE DEMANDA	23 DE JULIO DE 2020
2020-0820	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**DEMANDANTES:** JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS - **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PASTO (N)	AUTO CORRE TRASLADO M.CAUTELAR	23 DE JULIO DE 2020
2020-0841	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTES: ORLANDO ARTURO CABRERA TAPIA - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE NARIÑO - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	23 DE JULIO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE JULIO DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2020-0820 00**
DEMANDANTES:	**JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA** y **AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PASTO (N)**

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en cuyo artículo primero se estableció, que; *"la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020",* procede el Tribunal a pronunciarse sobre el trámite inicial de la demanda interpuesta.

Así pues, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el inciso 4º del artículo 6° del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020;[1] se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

---

[1] "**ARTICULO 6. DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares** previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del C.P.A.C.A.[2]

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del correo electrónico destinado para el efecto.

Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño - Despacho n° 002:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instauran las señoras **Judith Salome Pantoja Arteaga** y **Aida Cristina Arteaga Ramos**, por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Pasto (N).

Como consecuencia de lo anterior se ordenará las notificaciones correspondientes, no sin antes precisar que se considera necesaria la vinculación de un tercero interesado, para lo cual se formularán las ordenes respectivas:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Pasto (N), o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

juridica@pasto.gov.co

2.- VINCULAR DE OFICIO al presente asunto, a la señora **Yuri Cecilia Pilar Rosero**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 1.085.258.604 expedida en

---

[2] **Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" **Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Pasto (N), a quien se deberá personalmente de la admisión de la demanda y del auto que corre traslado de medidas cautelares. **La carga de enviar la notificación a la parte vinculada, recae sobre la parte demandante, quien deberá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, acreditar a este Despacho Judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, como del presente proveído que corre traslado de la medida cautelar, junto con la demanda y sus anexos.**

3.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata t a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, vinculada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda al **Municipio de Pasto (N)**, a la señora **Yuri Cecilia Pilar Rosero**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 1.085.258.604 expedida en Pasto (N), al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada y la parte vinculada, **deberán** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a las partes a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. ($ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171**,** numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

dossierfirmalegal@gmail.com

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para intervenir en el presente asunto, al Dr. **Luis Armando Delgado Mera**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 98.387.608 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 86.848 del C. S. J., en representación de las señoras **Judith Salome Pantoja Arteaga**, identificada con cédula de ciudadanía nº. 42.159.334 expedida en Pereira (R), y **Aida Cristina Arteaga Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía nº. 30.732.268 expedida en Pasto (N), en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales de poder que se observan aportados al expediente.

TERCERO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2020-0820 00**
DEMANDANTES:	**SALOME PANTOJA ARTEAGA** y **AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PASTO (N)**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO
DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Pasto(N).

En el libelo introductor, el mandatario judicial formuló solicitud de medida cautelar (fls. 10 y 11), cuyo soporte argumentativo se remite a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda.

En ese orden de ideas, para efectos de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que ordena correr el traslado a la contraparte, para efectos que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

D E C I S I O N

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y vinculada, por el término de cinco (5)

días, advirtiendo que dicho término empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Al mensaje de notificación respectivo, deberá informarse o suministrarse el Link de enlace correspondiente para consultar la demanda y sus anexos, o en su defecto podrá anexarse el archivo contentivo de dichos documentos al presente auto al momento de su notificación, para efectos que la contraparte tenga conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho expuestos con relación a la medida cautelar.

La carga de enviar la notificación a la parte vinculada, señora Yuri Cecilia Pilar Rosero Guzmán, recae sobre la parte demandante, quien deberá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, acreditar a este Despacho Judicial, el envío y recepción correspondiente, tanto del auto admisorio de la demanda, como del presente proveído, junto con la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de Secretaría del Tribunal, se abra cuaderno separado, exclusivo para el trámite de la presente medida cautelar.

Una vez vencido el traslado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2020 - 0841 00**
DEMANDANTE:	**ORLANDO ARTURO CABRERA TAPIA**
DEMANDADOS:	**DEPARTAMENTO DE NARIÑO – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a remitir el asunto de la referencia por competencia, habida cuenta que de la demanda, se advierte que en virtud del factor cuantía, la misma corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante estableció la estimación de la cuantía, discriminándola en perjuicios materiales en la suma de $14.700.000 Pesos M/Cte. (16.7 smmlv), y morales, en un monto de $263.340.900 Pesos M/Cte. (300 smmlv).

Referenciado lo anterior, este Tribunal no podría asumir conocimiento del asunto ni en única ni en primera instancia, comoquiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**.

Así pues, como en este caso se solicitaron ambas modalidades de perjuicios, se tiene que la primera no supera los 300 smmlv, razón por la cual habrá de aplicarse lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 155 ibídem, que a la letra reza:

*"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Cursiva del Despacho)[1]

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRESE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta a través de apoderado judicial, el señor **Orlando Arturo Cabrera Tapia**, identificado con cédula de ciudadanía nº. 98.333.013 expedida en El Tambo (N), contra el **Departamento de Nariño – Oficina de Control Interno Disciplinario**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que el presente asunto sea objeto de reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO (N) – SISTEMA ORAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. … cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.